

**BOLETINES N°S. 2936-10
2937-10
2938-10
2956-10
2957-10
2958-10
2959-10
2960-10
2961-10
2965-10**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES,
ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN
LATINOAMERICANA SOBRE LOS PROYECTOS APROBATORIOS
DE LOS ACUERDOS CELEBRADOS POR CHILE CON LAS
REPÚBLICAS DE EL LÍBANO, DE INDONESIA, HELÉNICA,
SOCIALISTA DE VIETNAM, NUEVA ZELANDIA, TURQUÍA,
COLOMBIA, DOMINICANA, TÚNEZ Y SUDÁFRICA PARA LA
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES.**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informaros, en primer trámite constitucional y sin urgencia, los proyectos de acuerdo aprobatorios de los tratados internacionales siguientes:

1) El “Acuerdo entre la República de Chile y la República de El Líbano para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Beirut, el 13 de octubre de 1999;

2) El “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia sobre Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 7 de abril de 1999;

3) El “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Helénica sobre la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Atenas, República Helénica, el 10 de julio de 1996;

4) El “Acuerdo entre la República de Chile y la República Socialista de Vietnam para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones”, suscrito en Santiago, el 16 de septiembre de 1999;

5) El “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Nueva Zelandia para la Promoción y Protección de las Inversiones”, suscrito en Santiago, el 22 de julio de 1999;

6) El “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Turquía sobre la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscrito en Santiago, el 21 de agosto de 1998;

7) El “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Colombia para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos, en Cartagena de Indias, el 22 de enero de 2000; complementado por el Acuerdo Interpretativo celebrado por intercambio de Notas de fechas 9 y 30 de marzo de 2000;

8) El “Acuerdo entre la República de Chile y la República Dominicana para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Santo Domingo, República Dominicana, el 28 de noviembre de 2000;

9) El “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Túnez sobre la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 23 de octubre de 1999, y

10) El “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Sudáfrica para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Pretoria, el 12 de noviembre de 1998.

Los compromisos que imponen y los propósitos fundamentales que persiguen son comunes en todos estos tratados, al tenor de lo señalado en los respectivos mensajes, motivos por los cuales estos instrumentos internacionales tienen, mutatis mutandi, un mismo contenido normativo, como es el caso los diversos tratados de este tipo que Chile ha suscrito con diversos países latinoamericanos, europeos y asiáticos, a partir de su incorporación al Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, elaborado en el seno del Banco Mundial con el fin de reducir los riesgos que deben enfrentar los inversionistas extranjeros en los países receptores de la inversión, uno de los cuales está constituido por los conflictos con el país huésped. Este convenio ha sido incorporado al orden jurídico interno mediante el decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 1.304, de 1991, publicado en el Diario Oficial el 9 de enero de 1992.

Entre los años 1990 y 2001, la H. Cámara aprobó, entre otros, los tratados bilaterales celebrados con Argentina, Australia, Bolivia, Brasil, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, España, El Salvador, Filipinas, Finlandia, Francia, Italia, Malasia, Noruega, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Panamá, República de Corea, República Federal de Alemania, República Checa, República Popular China, Rumania, Suecia, Suiza, Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

Por la identidad de compromisos, propósitos y contenido normativo que caracteriza a estos tratados, y por razones de economía procesal ya observada en casos similares en que se han tramitado, simultáneamente, varios instrumentos de este tipo, la Comisión ha acordado informaros, esta vez, en un solo acto todos los proyectos antes señalados, sin perjuicio de las decisiones que la H. Cámara adopte respecto de cada uno, en votación única o separada.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Según lo indican los mensajes respectivos, todos los tratados en informe importan compromisos de estimular la efectiva transferencia de capitales y su adecuada protección, de conformidad a lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales. En consecuencia, el propósito fundamental que persiguen es el de establecer un marco jurídico adecuado para regular los derechos y obligaciones del Estado receptor de los capitales como de los inversionistas extranjeros, compatibilizando los legítimos intereses de éstos con los del Estado receptor de las inversiones y favoreciendo, de ese modo, la transferencia y movilidad de capitales.

A mayor abundamiento, cabe señalarlos, como en su oportunidad lo hizo el mensaje relativo al Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, que los tratados de protección de inversiones tienen dos ventajas para el inversionista:

Primero, representan una condición para que operen en su favor los mecanismos de seguros públicos de inversión de los respectivos países, lo que les permite acceder a pólizas de seguros para su inversión a un costo menor al que deberían afrontar normalmente. De este modo, la celebración por Chile de este tipo de tratados, cuyo contenido normativo se os reseñará, coloca al país en una situación ventajosa para atraer inversión extranjera.

En segundo lugar, ofrecen al inversionista el recurso del arbitraje internacional para la solución de las controversias que con ocasión de la inversión puedan suscitarse con el Estado receptor.

II.- LO PRINCIPAL DEL CONTENIDO NORMATIVO DE ESTOS TRATADOS.

En una visión de conjunto, se puede señalar que todos estos tratados definen, en términos análogos, los conceptos de inversionista, inversión y territorio; su ámbito de aplicación; los compromisos que contraen las Partes Contratantes, y las cláusulas finales.

A) Los conceptos de inversionista, inversión y territorio.

En términos generales, en estos tratados se entiende por inversionista a la persona natural, nacional o residente permanente, que tenga una actividad económica en el territorio de una Parte Contratante, lo mismo que la persona jurídica constituida legalmente y domiciliada en territorio de una Parte y que, en uno u otro caso, efectúa una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

También en términos amplios, por inversión se entiende, cualquier clase de bienes o derechos relacionados con ella, siempre que la inversión se efectúe conforme a las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que la reciba. Se agrega una lista de bienes y derechos no

exhaustiva, que comprende los bienes muebles e inmuebles y los derechos de propiedad sobre éstos, así como todos los demás derechos reales, tales como servidumbres, hipotecas, usufructos o prendas; las acciones, cuotas sociales; los derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico; los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidos los derechos de autor, patentes, marcas comerciales, nombres comerciales, procesos técnicos, “know-how” y derechos de llave, y las concesiones otorgadas por ley, incluidas las concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Finalmente, el concepto de territorio incluye tanto el territorio terrestre como también los espacios marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte Contratante, comprendidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, en la que la Parte ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, conforme a su ley interna o el derecho internacional.

B) Ámbito de aplicación.

Estos tratados se aplican a todas las inversiones efectuadas en el territorio de las Partes Contratantes correspondientes, en conformidad con su legislación, antes o después de la fecha de entrada en vigor del instrumento respectivo; sin embargo, no se aplican a controversias que hubieren surgido con anterioridad a su entrada en vigencia o a controversias que estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor.

C) Principales compromisos que imponen estos tratados.

Cada uno de estos tratados, con sus respectivos protocolos complementarios, excepto los celebrados con Vietnam y Nueva Zelandia, que no los contemplan, imponen a los Estados Contratantes compromisos comunes, con las diferencias que en cada caso se señalan:

1. El de incentivar o promover y admitir en sus respectivos territorios nacionales las inversiones de inversionista del otro país, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, y los de protegerlas y no obstaculizarlas en su administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación, mediante medidas injustificadas y discriminatorias.

2. El de garantizar a los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo, no menos favorable que aquél otorgado a sus propios inversionistas o a los de un tercer Estado, si este último fuere más favorable.

3. El de garantizarles a los inversionistas la libre transferencia y sin demora de los fondos relacionados con la inversión, en moneda de libre convertibilidad, en particular, aunque no exclusivamente, los retornos, intereses, dividendos, rentas, utilidades y otros rendimientos; amortizaciones de préstamos del exterior relacionados con la inversión, el capital o el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión y las compensaciones por causa de nacionalización o expropiación.

El capital invertido podrá ser transferido sólo después de un año contado desde su ingreso al territorio de la Parte Contratante, lo que hace concordar esta normativa con las disposiciones del decreto ley N° 600, de 1974, sobre Estatuto del Inversionista Extranjero (normas adicionales a los artículos 5, que se contemplan en los Protocolos complementarios a los Acuerdos celebrados con El Líbano, Indonesia, República Helénica, Turquía, Colombia, República Dominicana, Túnez y Sudáfrica).

4. El de no adoptar medidas que priven, directa o indirectamente, de su inversión al inversionista, a menos que se funden en causa de utilidad pública o interés nacional, no sean discriminatorias, y vayan acompañadas de una compensación inmediata, adecuada y efectiva, basada en el valor del mercado de la inversión afectada y con una tasa comercial normal, convencionalmente fijada, a contar de la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

El Acuerdo celebrado con Colombia contempla un acuerdo interpretativo adicional, aprobado por intercambio de notas reversales y propuesto por el Gobierno colombiano, en virtud del cual este tratado, por un lado, no se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público, y, por el otro, deberá entenderse que, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, será permitido a dicho país establecer, con fines de interés público o social, monopolios como arbitrio rentístico, previa plena indemnización de los individuos que queden privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

5. El reconocimiento del derecho del inversionista a reclamar en procedimiento judicial ordinario de la legalidad de la nacionalización, expropiación o de cualquiera otra medida que tenga efecto equivalente y del monto de la compensación.

6. El de otorgar a los inversionistas de la otra Parte, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus nacionales o a nacionales de terceros Estados, en la reparación de las pérdidas que sufrieren en su inversión a causa de una guerra o cualquier otro conflicto armado, de un estado de emergencia nacional, de disturbios civiles u otros acontecimientos similares producidos en el territorio de la otra Parte Contratante.

7. El de reconocer, en virtud del principio de subrogación, los derechos de la Parte Contratante que hubiere efectuado un pago al inversionista por las garantías financieras que le hubiere otorgado contra riesgos no comerciales de la inversión efectuada en el territorio de la otra Parte Contratante.

8. El de resolver las controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante mediante consultas amistosas o recurriendo a los tribunales locales de la Parte Contratante receptora de la inversión o al arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, vigente en Chile como ley de la República.

La elección de un procedimiento u otro será definitiva; el recurso al arbitraje será unilateral y las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias.

Las Partes Contratantes se comprometen a no tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, hasta que ellos estén concluidos, salvo el caso de incumplimiento de sentencia judicial o arbitral.

9. El de resolver las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación de estos Acuerdos, por la vía diplomática o el arbitraje internacional de un Tribunal Arbitral ad-hoc integrado por miembros designados por las Partes o con el concurso de la Corte Internacional de Justicia, en caso de no haber acuerdo en su designación.

10. Permanecerán vigentes, por un período de diez años, los tratados celebrados con El Líbano, Indonesia, Vietnam, Turquía, Colombia, República Dominicana y Sudáfrica; por 15 años, los suscritos con Túnez, Nueva Zelanda, e indefinidamente, el firmado con la República Helénica.

III. DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Aprobación de los tratados internacionales en informe.

Por los antecedentes expuestos, más los que os podrá agregar el señor Diputado informante, la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana compartió los propósitos que llevaron a los Gobiernos a suscribir los tratados en informe, de modo que, por unanimidad, decidió aprobarlos y proponer a la H. Cámara que adopte, en votación única o en votaciones separadas, el artículo único de los respectivos proyectos de acuerdo, con modificaciones formales de menor entidad, que se salvan en los textos sustitutivos siguientes:

1) Artículo único del proyecto de acuerdo boletín 2936-10:

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo entre la República de Chile y la República de El Líbano para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Beirut, el 13 de octubre de 1999.”

2) Artículo único del proyecto de acuerdo boletín 2937-10:

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia sobre Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 7 de abril de 1999.”

**3) Artículo único del proyecto de acuerdo
boletín 2938-10:**

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Helénica sobre la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Atenas, República Helénica, el 10 de julio de 1996.”

**4) Artículo único del proyecto de acuerdo
boletín 2956-10:**

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre la República de Chile y la República Socialista de Vietnam para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones”, suscrito en Santiago, el 16 de septiembre de 1999.”

**5) Artículo único del proyecto de acuerdo
boletín 2957-10:**

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Nueva Zelandia para la Promoción y Protección de las Inversiones”, suscrito en Santiago, el 22 de julio de 1999.”

**6) Artículo único del proyecto de acuerdo
boletín 2958-10:**

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Turquía sobre la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscrito, en Santiago, el 21 de agosto de 1998.”

**7) Artículo único del proyecto de acuerdo
boletín 2959-10:**

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Colombia para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos, en Cartagena de Indias, el 22 de enero de 2000; complementado por el Acuerdo Interpretativo celebrado por intercambio de Notas de fechas 9 y 30 de marzo de 2000.”

**8) Artículo único del proyecto de acuerdo
boletín 2960-10:**

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo entre la República de Chile y la República Dominicana para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Santo Domingo, República Dominicana, el 28 de noviembre de 2000.”

**9) Artículo único del proyecto de acuerdo
boletín 2961-10:**

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Túnez sobre la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 23 de octubre de 1999.”, y

**10) Artículo único del proyecto de acuerdo
boletín 2965-10:**

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Sudáfrica para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones” y su Protocolo, suscritos en Pretoria, el 12 de noviembre de 1998.”

Concurrieron con su voto favorable, a la unanimidad con que fueron aprobados estos instrumentos internacionales, la señora Diputada Allende, doña Isabel, y los señores Diputados Jarpa, don Carlos Abel; Kuschel, don Carlos Ignacio; Masferrer, don Juan, y Tarud, don Jorge (Presidente de la Comisión).

B) Designación de Diputado Informante.

Esta nominación recayó, por unanimidad, en el H. Diputado don Cristián Pareto Vergara.

C) Menciones reglamentarias.

Para los efectos reglamentarios se deja constancia que los tratados en trámite no contienen normas que requieran quórums especiales para su aprobación ni tampoco contemplan disposiciones que deban ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

)=====

Discutido y despachado en sesión celebrada el 2 de julio de 2002, con asistencia del Diputado Tarud, don Jorge (Presidente de la Comisión); de las Diputadas Allende, doña Isabel; González, doña Rosa, e Ibáñez, doña Carmen, y de los Diputados señores Jarpa, don Carlos Abel; Kuschel, don Carlos Ignacio; Masferrer, don Juan; Moreira, don Iván; Pareto, don Cristián; Rebolledo, don Víctor, y Riveros, don Edgardo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 2 de julio de 2002.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión.